



RESOLUCION N. 02041

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, y Decreto 948 de 2008, Decreto 623 de 2011, Resolución 619 de 1997 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del Establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2323731 del 21 de mayo de 2013 (hoy cancelada), de propiedad del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, empresa ubicada en su momento en la Carrera 96 H BIS No. 15 A-20 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2013, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **03600 del 17 de junio de 2013**, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio se está incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de fundición de plomo proveniente de las placas de las baterías ácido plomo en desuso y reciclaje de plástico originado en la recolección, selección de cargue en el molino, para su transformación, generando así con dicha actividad comercial, emisiones de gases, vapores y material particulado producto del proceso de desarme de la batería ácido plomo en desuso que se realiza en el predio.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 01445 del 05 de agosto de 2013**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio



denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 24 de septiembre de 2013, al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de abril de 2014 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio de Auto **01208 del 05 de agosto de 2013**, impuso Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente los hornos tipo cubilote y tipo crisol.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 02548 del 15 de mayo de 2014**, formuló pliego de cargos contra el señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular al señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC** identificado con Matricula mercantil No. 2323731, los siguientes Cargos a título de dolo:

Cargo Primero:

No contar con ducto de descarga que garantice la adecuada dispersión de las emisiones para su fuente fija (horno crisol) de combustión eterna, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 y su Parágrafo Primero de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Segundo:

No contar con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en sus fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.



Cargo Tercero:

No contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control instalado aprobado por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Cuarto:

*No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo a operar los dos hornos instalados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.18 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997.
(...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2013-1411**, se evidenció que el señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, NO presentó escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 03100 del 26 de septiembre de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01445 del 05 de agosto de 2015, en contra del señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.473.733, como propietario del establecimiento denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO**, registrado con Matrícula Mercantil No.2323731 del 21 de mayo de 2013, ubicado en la Carrera 96 H Bis No. 12B-26 No. 15 A- 20 de la Localidad de Fontibón, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Incorporar como pruebas el siguiente documento que fue argumentado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se enuncia a continuación y que obra en el expediente SDA-08-2013-1411:*



- Concepto Técnico No. 3600 del 17 de Junio de 2013, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio al evidenciar el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y que permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar como prueba de oficio, que se realice visita técnica por parte del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO** ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15 A – 20 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar la situación actual de la sociedad en materia de emisiones atmosféricas y poder determinar si existe continuidad en los incumplimientos que dieron origen a la presente investigación administrativa, con respecto a la Medida Preventiva Impuesta mediante Resolución 01208 de 05 de agosto de 2013.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso, el día 31 de mayo de 2018, al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**.

Que una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de esta Ciudad, se encontró que la Matrícula Mercantil No. 2323731 del 21 de mayo de 2013, fue cancelada el día 29 de noviembre de 2013.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de



Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

2. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*



4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, en razón a que su actividad comercial en la cual se lleva a cabo un proceso de fundición de plomo proveniente de las placas de las baterías ácido plomo en desuso y reciclaje de plástico originado en la recolección, selección de cargue en el molino para su transformación; para ello utilizan dos hornos, uno tipo crisol artesanal que funciona con ACPM como combustible, sin ningún dispositivo de control para emisiones atmosféricas; y un horno tipo cubilote artesanal, que opera con carbón coque como combustible, sin ningún sistema de control de emisiones.

7



RESPECTO AL CARGO PRIMERO:

“(…) Cargo Primero:

No contar con ducto de descarga que garantice la adecuada dispersión de las emisiones para su fuente fija (horno crisol) de combustión eterna, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 y su Parágrafo Primero de la Resolución 6982 de 2011. (…)”.

En atención al análisis jurídico del cargo primero, y de acuerdo a la imputación jurídica en él realizada, se tiene que el artículo 17 parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011 indica:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(…)

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”

En consideración al estudio realizado sobre el cargo primero de la presente investigación ambiental, se observa una descripción de la conducta infractora desacertada, puesto que la norma que fundamenta dicha formulación, expone la altura del punto de descarga de la fuente fija utilizada en el establecimiento comercial.

Adicional a lo anterior, el parágrafo primero del mencionado artículo, se cuenta físicamente con un ducto o dispositivos de control sobre las fuentes fijas de emisión, los cuales existen pero no están en debida forma o no cumplen con los parámetros exigidos técnica y jurídicamente en el aspecto ambiental.



Así las cosas, en la narración del primer cargo del Auto de Formulación No. 02548 del 15 de mayo de 2014, se aduce que no se cuenta con un ducto, lo cual no es cierto, habida cuenta que en la visita técnica de fecha 17 de mayo de 2013, se determina que el horno tipo cubilote que funciona a carbón coque, tiene una chimenea la cual clasifica en tipo, diámetro, altura, material y estado. Ahora bien, en esta asignación de responsabilidad, no se especificó cuál de las fuentes fijas de emisión se estaba evaluado para la posterior imputación jurídica, generando incertidumbre sobre el objeto con el cual se ocasionó la infracción y por ende la conducta contradictoria de la norma ambiental; lo cual es contradictorio y no garante por parte de esta Entidad, toda vez, que como bien lo especifica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman vulneradas o el daño causado; esto implica indiscutiblemente incluir en la descripción del cargo, la fuente origen de trasgresión ambiental.

Por lo anterior, el cargo primero formulado en el Auto No. 02548 del 15 de mayo de 2014, no está llamado a prosperar.

RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:

“(...) **Cargo Segundo:**

No contar con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en sus fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011. (...)”

En atención al análisis jurídico del cargo primero, y de acuerdo a la imputación jurídica en él realizada, se tiene que el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 indica:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(...)***ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión. (...)*”



Según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03600 del 17 de junio de 2013, se evidencia que en el establecimiento denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, de propiedad del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, no se cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en el horno de cubilote y en el horno crisol.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales de carácter ambiental, las empresas que tengan actividades por las cuales deben utilizar equipos de combustión externa, en las cuales resulten descargas contaminantes a la atmosfera, deben contar con un sistema de extracción localizada, con los respectivos puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Por lo anterior, el cargo segundo formulado en el Auto No. 02548 del 15 de mayo de 2014, está llamado a prosperar.

RESPECTO AL CARGO TERCERO:

“(...) **Cargo Tercero:**

No contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control instalado aprobado por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011. (...)”.

En atención al análisis jurídico del cargo primero, y de acuerdo a la imputación jurídica en él realizada, se tiene que el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 indica:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(...)ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)”

Respecto al cargo tercero formulado, y teniendo en cuenta la visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2013, por medio de la cual la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, encuentra acciones que están siendo contrarias a la norma ambiental vigente por parte del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, tales como la omisión de la tenencia del Plan de Contingencia debidamente

10



aprobado y ajustado a los parámetros estipulados por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

El Plan de Contingencia precitado, se exige a toda empresa cuya actividad industrial, comercial y/o de servicio que cuente con sistemas de control que les permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire; por tanto en el caso en concreto, se evidencia un incumplimiento inminente a la normatividad ambiental vigente, toda vez que el investigado no demostró la existencia de dicho documento y por tanto la responsabilidad ambiental endilgada está acorde a la conducta infractora tal como se expone en el cargo tercero en estudio.

Por lo anterior, el cargo tercero formulado en el Auto No. 02548 del 15 de mayo de 2014, está llamado a prosperar.

RESPECTO AL CARGO CUARTO:

*“(...) **Cargo Cuarto:***

No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo a operar los dos hornos instalados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.18 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997. (...).”

En atención al análisis jurídico del cargo primero, y de acuerdo a la imputación jurídica en él realizada, se tiene que el artículo 1 numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997:

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997**

*“(...)**Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...)

2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más...(...)”

En consideración a la conducta infractora señalada en este cuarto cargo formulado, se tiene que en la visita técnica efectuada el día 17 de mayo de 2013, al establecimiento denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A-20 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, se pudo identificar que su propietario infractor, no cuenta con el



permiso previo de emisiones atmosféricas para sus fuentes fijas de combustión externa, que permitan determinar el cumplimiento de los estándares de emisión generados durante el proceso de fundición de plomo, considerado este como contaminante de primer grado de acuerdo al Decreto 948 de 1995. Que adicional a esto la actividad de desarme de baterías se realiza a cielo abierto, lo cual puede estar afectando algunos recursos hídricos cercanos al mencionado establecimiento de suma importancia para el factor ambiental de ésta ciudad.

De igual forma se está manejando en forma inadecuada conforme a las normas técnicas ambientales, el ácido sulfúrico en una concentración que genera vapores los cuales pueden afectar la salud humana y el medio ambiente.

Uno de los principales motivos de dicha exigencia jurídica y técnica ambiental, es que por medio del estudio de emisiones atmosféricas, se realiza la evaluación de las partículas suspendidas totales –PST, Dióxidos de Azufre-SO₂, Dióxidos de Nitrógeno-NO₂, Monóxido de Carbono-CO, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución para fuentes fijas de combustión externa.

Es así como esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control ambiental, detecta una omisión que se configura como un hecho constitutivo de infracción ambiental, por la naturaleza de su actividad comercial e industrial y las fuentes fijas de emisión utilizadas para su funcionamiento.

Por lo anterior, el cargo cuarto formulado en el Auto No. 02548 del 15 de mayo de 2014, está llamado a prosperar.

V. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2013-1411**, se evidenció que el señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, NO presentó escrito de descargos, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

VI. PRUEBAS

Mediante **Auto No. 03100 del 26 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2013-1411**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No.3600 del 17 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es

12



necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.

- ✓ Concepto Técnico No.9030 del 27 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo emitida en el presente Acto Administrativo, dado que confirma el incumplimiento ininterrumpido de la conducta que vulnera la norma ambiental vigente por parte del infractor.
- ✓ Concepto Técnico No.02946 del 03 de julio de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya visita técnica se realizó el día 13 de enero de 2017, y será necesario en la presente decisión por cuanto en este documento técnico se evidencia su inoperancia actualmente, lo cual fundamentará el levantamiento definitivo de la Medida Preventiva vigente.

VII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales, es evidente, la falta de plataformas y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa sobre las fuentes fijas de emisión, no contar con el plan de contingencia aprobado para su funcionamiento, y no tener el permiso de emisiones atmosféricas previo a operar los dos hornos instalados en el establecimiento **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC.** de propiedad del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, lo cual incumple la norma ambiental, en todos los aspectos considerados en el presente acto administrativo.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr



obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(…)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(…)”

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de la visita técnica, inmersa en el Concepto Técnico No. 03600 del 17 de junio de 2013, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 18 y 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 1, numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”



VIII. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00818 del 30 de mayo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

*De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2013-1411 correspondiente al establecimiento **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC** propiedad del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:*

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en las adecuaciones de sus hornos de fundido con el de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para los gases generados en el proceso.</i>	<i>0 , 2</i>
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor



Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
--	---	---

Por lo anterior,

A = 0,2

(...)"

- **SANCION A IMPONER**

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”



(...)"

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00818 del 30 de mayo de 2019**, el cual concluyó:



“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$365.364.779
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0 , 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0 , 01
Multa	\$17.537.509

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 365.364.779) * (1+0,2) + 0] * 0.01$$

Multa = (\$ 17.537.509) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.

6. RECOMENDACIONES

Imponer al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC** una sanción pecuniaria por un valor (**\$ 17.537.509**) **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.**

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto 02548 del 15 de mayo de 2014.



Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20131411.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A-20 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 17.537.509)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

X. REPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio de **Auto 01208 del 05 de agosto de 2013**, impuso al establecimiento de comercio denominado RECICLAJE NUEVO MUNDO, Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente los hornos tipo cubilote y tipo crisol.

Que a través del **Auto No. 03100 del 26 de septiembre de 2017**, se dispuso:

"(:::)

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar como prueba de oficio, que se realice visita técnica por parte del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO** ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15 A – 20 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar la situación actual de la sociedad en materia de emisiones atmosféricas y poder determinar si existe continuidad en los incumplimientos que dieron origen a la presente investigación administrativa, **con respecto a la Medida Preventiva Impuesta mediante Resolución 01208 de 05 de agosto de 2013.** Subraya y negrillas fuera de texto

Que por medio de Concepto Técnico No.02946 del 03 de julio de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya visita técnica se realizó el día 13 de enero de 2017, se evidenció la inoperancia de las fuentes sobre las cuales recayó la suscitada medida preventiva de suspensión de actividades, esto es (hornos tipo cubilote y tipo crisol), lo cual fundamentará el levantamiento definitivo de la Medida Preventiva vigente.



Que si bien es cierto en el Auto No. 03100 del 26 de septiembre de 2017, que dispuso la apertura de la etapa probatoria, se decretó la practica de una visita de inspección para verificar entre otras, el estado de las fuentes sobre las que se impuso medida preventiva de suspensión de actividades. Dicha visita no se hizo necesaria teniendo en cuenta que con anterioridad esto es; el 13 de enero de 2017, se llevó a cabo visita técnica a las instalaciones de ECICLAJE NUEVO MUNDO JC, encontrando que ya no operan las fuentes y el establecimiento de comercio ya no opera en la dirección en la cual se identificaron los hechos inicialmente.

CONCEPTO TECNICO NO.02946 DEL 03 DE JULIO DE 2017,

“(…)

12. CONCEPTO TECNICO

12.1. *Dado que el establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JC propiedad del señor JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS ya no opera en el predio ubicado en la carrera 96 H Bis N° 15 A -20, y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes frente a los autos 01445 del 05/08/2013, 01208 del 05/08/2013 y el expediente SDA-08-2013-1411...*

(…)”

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“(…)”

Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(…)”

Que, en este orden de ideas, en el presente caso resulta predicable lo señalado en el citado artículo, por tal razón se dispondrá el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades sobre las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente los hornos tipo cubilote y tipo crisol, impuestas por medio de **Auto No. 03100 del 26 de septiembre de 2017.**



Que, la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en su momento en la Carrera 96 H BIS No. 15 A-20 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad JG, identificado con Matrícula Mercantil No. 2323731 del 21 de mayo de 2013 (hoy cancelada), de los cargos segundo, tercero y cuarto, formulados en el Auto No. 02548 del 15 de mayo de 2014, debido a que en su actividad comercial, no se contaba plataformas y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa para realizar el cumplimiento de la norma ambiental, no contar con el plan de contingencia aprobado, al igual que con el permiso de emisiones previo al funcionamiento del establecimiento comercial, vulnerando así las normas ambientales vigentes, artículos 18 y 20 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 1 numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Exonerar al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en su momento en la Carrera 96 H BIS No. 15 A-20, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad JG, identificado con Matrícula Mercantil No. 2323731 del 21 de mayo de 2013 (hoy cancelada), del cargo primero formulado en el Auto No. 02548 del 15 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.



ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, una multa equivalente a, **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 17.537.509)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos segundo, tercero y cuarto imputados, se imponen por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1411**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **00818 del 30 de mayo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – **Levantar de forma definitiva** la medida preventiva impuesta en mediante **Auto 01208 del 05 de agosto de 2013**, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente los hornos tipo cubilote y tipo crisol, pertenecientes al establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en su momento en la Carrera 96 H BIS No. 15 A-20 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, identificado con Matrícula Mercantil No. 2323731 del 21 de mayo de 2013 (hoy cancelada), de propiedad del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente Resolución al señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A-20, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEPTIMO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1411**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEJO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/07/2019

23



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019
Revisó:					
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/08/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

Expediente: SDA-08-2013-1411